

334

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00020.00

**EJECUTANTE:** Luz Stella Almanza Payares

**EJECUTADO:** E.S.E Centro de Salud de Santa Lucía de Buenavista

Vista la anterior nota Secretarial se procede a decidir previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Haciendo un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del plenario una vez se recibió el expediente en este despacho judicial, se tiene que son las siguientes:

- Por auto de fecha 05 de marzo de 2018, se dispuso oficiar al Dr. José David Díaz Vergara, en su calidad de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, a fin de que enviara copia de la denuncia disciplinaria 70-01-11-02-00-2017-00076-00, instaurada en su contra por el abogado Francisco Arrieta Hernández. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 016 de 06 de marzo de 2018.
- El 02 de abril de 2018, a través de oficio No. 0252, secretaría cumplió con lo ordenado en el auto reseñado. La respuesta fue recibida el 11 de abril de 2018 (fl 316-318).
- A través de auto de 25 de julio de 2018, se dispuso oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que enviara copia de la denuncia disciplinaria en cuestión para conocer la razón que motivaba la misma.

- El 14 de septiembre de 2018, se recibió respuesta por parte del Consejo. (fl 322-331)

Las anteriores actuaciones se efectuaron con la finalidad de decidir respecto el impedimento manifestado por el juez remisor.

Pues bien, las causales alegadas por el juez impedido son las establecidas en los numerales 6° y 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, a saber:

**Art. 141. Causales de recusación:** son causales de recusación las siguientes:

6. Existir **pleito pendiente** entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. **Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria** contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Revisada la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, -que decretó la terminación y archivo de la actuación disciplinaria-, se tiene que el señor Francisco Iván Arrieta Hernández, - quien actúa como apoderado del ejecutante dentro del plenario-, presentó queja contra el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, Dr. José David Díaz Vergara.

La razón de la queja fue la presunta omisión de respuesta a la petición incoada el 30 de enero de 2017 dentro del proceso Rad. No. 2016-00069-00 que se surtía en aquel juzgado, y que fue posteriormente remitido a esta unidad judicial. Es decir que el proceso que se recibió por impedimento es el mismo donde se originó la queja disciplinaria<sup>2</sup>, en ese contexto, no se halla fundado el impedimento por la causal 7° ya que la queja disciplinaria presentada por el apoderado del ejecutante no se refiere a hechos ajenos al proceso como lo condiciona la norma.

---

<sup>1</sup> Esta providencia corresponde a la respuesta dada por el Consejo Seccional en atención a lo pedido por este juzgado.

<sup>2</sup> (Actualmente, el proceso disciplinario se encuentra surtiendo recurso de apelación<sup>2</sup> ).

Para el despacho tampoco se encuentra fundado el impedimento por la causal la causal 6º, referida a la existencia de pleito pendiente, por las razones que se exponen a continuación:

La Corte Constitucional mediante sentencia C- 496/16, donde revisó el contenido del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por presunta omisión legislativa de la frase “*haber sido o ser contraparte de alguna de las partes o sus apoderados*”, declarándolos exequibles. En esa oportunidad hizo referencia, aunque somera, a la *figura de pleito pendiente* como causal de impedimento, y en su parte considerativa expresó lo siguiente:

*«Ciertamente, esa causal de recusación general por pleito pendiente solo contiene de forma parcial el caso que los demandantes consideran omitido. Puede decirse entonces que no hay una causal que comprenda integralmente, en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la hipótesis de ser o haber sido contraparte de alguna de las partes o de sus apoderados. **No obstante, esto no quiere decir que en la hipótesis de jueces o conjuces que sean o hayan sido contrapartes de las partes o de sus apoderados no puedan plantearse otras causales de recusación, cuando concurren además de esa, otras circunstancias objetivas que erosionen su imparcialidad.** Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuce contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales, caso en el cual podría invocarse la causal del artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso. También puede ocurrir que el juez o conjuce haya sido contraparte de una de las partes en el proceso en curso, pero haya dejado de serlo, caso en el cual podría aplicarse la causal del artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso. Igualmente puede acontecer si el juez o conjuce fue contraparte de una de las partes o sus apoderados en otro proceso, por haber formulado denuncia penal o disciplinaria contra ellos y haber intervenido como parte civil o víctima, pues en esa situación el caso se controlaría por el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso.»* (Negrillas y subrayas del despacho)»

(...)

*«Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de*

*recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único. Ahora bien, esa diferencia entre regulaciones, en los términos antes indicados, se puede explicar razonablemente en que esa sola circunstancia puede ser considerada por el legislador como indicador de falta de imparcialidad, pero no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para el efecto. Cuando además de esa situación concurra otra; por ejemplo, enemistad grave o amistad íntima, pleito pendiente, interés moral, o el hecho objetivo de haber sido partes en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley. Sin embargo, cuando no concurre ninguna de estas otras hipótesis, y el juez o conjuer del caso fue contraparte de una de las partes o de sus apoderados, no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad.»*

(...)

*El de contemplar una causal de recusación e impedimento para los jueces y los conjuer por ser o haber sido contrapartes de alguna de las partes o de sus apoderados no es, por último, un deber específico tácito que se deduzca razonablemente de una lectura integral de la Constitución. Ciertamente, la Constitución garantiza el derecho a la imparcialidad del juez (CP arts 29 y 228), pero esto no equivale a una configuración concreta y detallada de las causales de recusación e impedimento. Lo que exige este principio es que los sistemas de recusación e impedimento garanticen la imparcialidad judicial, y en los casos relevantes para este proceso, los Códigos Generales del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya la garantizan. En efecto, en los procesos regulados por cada una de esas codificaciones, si bien no basta con acreditar el hecho objetivo de que el juez o conjuer sea o haya sido contraparte de las partes o de sus apoderados, este elemento puede articularse con otros para contribuir a demostrar la concurrencia de una causal de recusación o impedimento, como por ejemplo al aducir enemistad grave, amistad íntima, interés moral, o haber sido parte en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante. A todo lo cual ha de sumarse que además de estas hay otras hipótesis de recusación e impedimento, contenidas en las normas legales cuestionadas, y que en conjunto ofrecen instrumentos suficientes de imparcialidad para todas las personas. Huelga por último señalar que si quedan dudas relacionadas con la imparcialidad del juez o conjuer, originadas en sus actuaciones institucionales durante el proceso, las mismas*

---

*pueden sujetarse a control por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios de cada régimen procesal, o a la acción de tutela si se dan las condiciones de procedencia para ello, establecidas en la jurisprudencia constitucional.*

Entonces, el hecho de que exista un proceso disciplinario en contra del juez remitido no configura per se una causal de impedimento, ya que quedó claro que en estos eventos solo hay lugar cuando la queja es por razones ajenas al proceso, porque precisamente lo que busca la norma (artículo 141, numeral 6 de la Ley 1564 de 2012), es *poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación*<sup>3</sup>. Asimismo, bajo los mismos supuestos fácticos no puede recurrirse a la causal de pleito pendiente porque ésta regula otro tipo de eventualidades, (controversias no resueltas pero necesariamente distinta a la queja disciplinaria que emergió en el mismo proceso) pues no tendría sentido que un mismo precepto legal en una de sus causales limite su configuración a condiciones o requisitos precisos si va a existir, allí mismo, otra causal que las avale, es decir, a juicio de esta unidad judicial la denuncia disciplinaria solo conlleva al impedimento cuando se ajusta a los precisos términos de la norma, atendiendo precisamente al carácter excepcional y taxativo que demanda una interpretación restrictiva de las mismas.

Aunado, obsérvese que, según los documentos que obran en el proceso, entre el juez inculcado y el quejoso no existe un asunto distinto al disciplinario por resolver. Siendo así, ésta sola condición no da lugar a impedimento; como bien lo dijo la Corte "*cuando el juez o conjuez del caso fue contraparte de una de las partes o de sus apoderados, (que es lo que sucede en el sub.lite) no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad.*" Distinto sería si el funcionario alegara razones de enemistad, sentimientos de animadversión que hayan nacido con la denuncia y que pudieran afectar su objetividad para resolver el litigio, caso puede acudir a una causal diferente a las 6° y 7° del art. 141 del C. G del P porque el supuesto es otro. Sin embargo, dado que el Juez Cuarto Administrativo no hizo alusión a razones de enemistad o similar- las cuales no se presumen sino que deben ser puntualmente advertidas, manifestadas y declaradas-, este despacho en el análisis del impedimento no puede ahora incluirlas de oficio.

Así las cosas, se declarará infundado el impedimento estudiado.

---

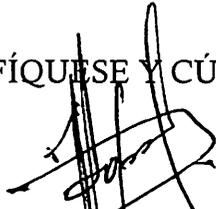
<sup>3</sup> Dr. Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso- Parte General-, página 276, Dupré Editores, 2016.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

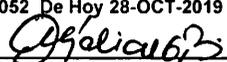
- 1.- Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del proceso ejecutivo promovido por Luz Stella Almanza Payares contra la E.S.E Centro de Salud Santa Lucía de Buenavista Sucre.
- 2.- Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado remitior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 052 De Hoy 28-OCT-2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretario</p>
---